

## **Acción e inconstitucionalidad, expediente 146 /2007-00 y su acumulado 147/2000-00, Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Promoventes: Comisión Nacional de Derechos Humanos y Procurador General de la República, respectivamente.**

Interés en la presentación de informe AMICUS CURIAE por parte de la  
Internacional Organization Law Group.

International Organizations Law Group, desea dirigirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, para poner de relieve algunos de los principios del derecho internacional en materia de derechos humanos, los cuales protegen al no nacido, y con ellos discrepar de las afirmaciones hechas por el Center for Reproductive Rights (CRR por sus siglas en inglés) y la International Commission of Juristas (ICJ por sus siglas en inglés), en la tercera parte de la intervención, así como del memorándum legal que Amnistía Internacional envió a esta Corte. Queremos unir nuestra voz a la petición de los denunciantes.

### **Argumentos**

Los textos negociados sobre los tratados internacionales den materia de derechos humanos, no establecen el “derecho al aborto” y en ningún sentido demanda que los estados despenalicen el aborto. De hecho el “lenguaje claro” de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es consistente con los derechos de la protección de la vida por nacer. Aún más, cuando los estados soberanos negociaron y consintieron ser parte de estos tratados, fue su intención dejar en la legislación interna la protección de los no nacidos sin cambios. Por lo tanto, bajo estos tratados, México no esta obligado a reconocer ningún “derecho internacional al aborto” o bien a despenalizarlo.

#### **I. Ningún Tratado Internacional puede ser Interpretado para incluir el Derecho al Aborto.**

1. De acuerdo a lo establecido por las normas de interpretación de los tratados internacionales, es al texto de los tratados al que debes referirte para determinar el significado. Ninguno de los tratados internacionales de los derechos humanos de los que México es parte, y que tienen conexión con este caso a saber el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Convención sobre todas las formas de discriminación contra la Mujer,

Convención sobre los Derechos del Niño, y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos - incluye el “derecho al aborto” ni hace mención de él en ninguna parte de sus textos.

2. En virtud de los principios de libre consentimiento e igualdad soberana, México solo está obligado a reconocer los derechos y las obligaciones a las que, en su calidad de estado soberano, ha consentido libremente. Aún más, organismos externos como las comisiones de los tratados a las los que la CRR y ICJ han citado extensamente no se puede alterar la voluntad soberana del Estado Mexicano exigiéndole que está obligado a reconocer un "derecho al aborto" en contra de su voluntad.

***A. Bajo el principio de libre consentimiento, México nunca acordó reconocer un “derecho al aborto” cuando negoció, firmo, y ratifico los tratados en cuestión.***

3. Es un principio fundamental en la formación de los tratados, que a un estado soberano le obligaran las disposiciones implícitas o explícitas que se encuentren en el tratado internacional, solo cuando este haya dado su libre consentimiento a las condiciones contractuales que negocio de buena fe, de tal manera que el acuerdo que entrará en vigor será vinculante en virtud del principio de *pacta sunt servanda*.<sup>1</sup>

4. Los tratados internacionales sobre derechos humanos son instrumentos negociados que tiene sobre naturaleza contractual. Su formación, construcción, y su aplicación se rigen por los principios de reconocimiento universal de principios establecidos por la Ley de los tratados, incluyendo la regla del *libre consentimiento*, por la cual el tratado solo obliga a los estados soberanos una vez que han tenido la oportunidad de consentir libremente el texto del tratado.<sup>2</sup>

5. La ley de los Tratados Internacionales contenida en la Convención de Viena establece que: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al *sentido ordinario* que debe atribuírsele de acuerdo al contexto del tratado y a la luz de los objetivos que le vieron nacer.”<sup>3</sup>

6. Como se explica más adelante en nuestro debate sobre los textos de los tratados, aplicando las normas de interpretación de los tratados contenidos en la Convención de

---

<sup>1</sup> Véase la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [en adelante Convención de Viena], el párrafo del preámbulo. 3 y art. 34. Cf. U. N. Carta de arte. 2 (1), 2 (2), 2 (4) (que reflejan, por ende, el principio de que los Estados soberanos deben ser libres de coerción con el fin de dar libre consentimiento).

<sup>2</sup> Convención de Viena, preámbulo párrafo. 3

<sup>3</sup> Convención de Viena, art. 31 (1).

Viena, los tratados en cuestión no hacen explícita o implícitamente mención del aborto y consecuentemente no contienen ningún "derecho al aborto". Los argumentos utilizados por CRR e ICJ al igual que Amnistía no contradicen ni pueden contradecir esta posición, pues estos tratados guardan silencio respecto del aborto.<sup>4</sup>

7. Por otra parte, es incuestionable que cuando los Estados soberanos libremente eligen adherirse al tratados, es porque están de acuerdo en cambiar únicamente los aspectos de su legislación interna que son objeto del tratado, pero dejando las demás leyes intactas.<sup>5</sup>

8. Por lo tanto, en virtud del principio de *libre consentimiento*, ninguno de los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte, obliga a reconocer un "derecho al aborto" o permitir la despenalización del aborto.

### ***B. Los Estados Soberanos que Negociaron, Firmaron y Ratificaron el Tratado no Eligieron Incluir el Derecho al Aborto.***

9. Los textos de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, son documentos negociados que expresan la voluntad de un Estado Soberano, quien los negoció, firmó y ratificó. Ellos incluyen las definiciones negociadas de los derechos humanos individuales e imponen la obligación de promover y proteger estos derechos.

10. Cuando los temas de los tratados fueron negociados, muchas de las naciones tenían legislación que prohíbe el aborto y ellos intentan dejar estas leyes inafectadas. Las leyes en los países como México continúan protegiendo al nonato o penalizando el aborto aun después que los tratados han sido ratificados, y hasta hace poco ninguno se atrevió a sugerir que los países habían acordado de alguna manera (sin conocimiento de sus negociadores, cuando los tratados fueron negociados y sin conocimiento de las políticas de quienes ratificaron los documentos) modificando la legislación nacional.

---

<sup>4</sup> Consulte la sección "POSTURA de Amnistía Internacional sobre la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007, y su ACUMULADA 147/2007, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación" [en adelante "POSTURA de Amnistía"], disponible en <http://rights.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/009/2008/en/gYK1xIXr4BgJ>, y la "intervención de terceros, preparado por el Centro de Derechos Reproductivos y la Comisión Internacional de Juristas ante la Corte Suprema de Mexico" [en adelante "CRR / CIJ Intervención"], disponible en [http://generomexico.colmex.mx/textos/Intevencion%20de%203ros.\\_CENAPRED\\_08.pdf](http://generomexico.colmex.mx/textos/Intevencion%20de%203ros._CENAPRED_08.pdf)

<sup>5</sup> Cf. Carta de las Naciones Unidas, art. 2 (1) ("La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.") Y el arte. 2 (7) ("Nada de lo contenido en la presente Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cualquier Estado.").

11. De hecho, según la información disponible en la página de internet de la CRR, a lo largo de 69 países alrededor del mundo prohíbe el aborto, ya sea directamente o bien en solo se permite solamente para preservar la salud física de la madre.<sup>6</sup>

***C. Imposición de las recomendaciones no vinculantes, irresponsables y no elegidas, por los comités de vigilancia de los tratados que podrían mermar la soberanía de México.***

12. Los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos disponen “los cuerpos de vigilancia de los tratados”, también conocidos como comités de cumplimiento. Para llegar a ser parte de un tratado, los estados acuerdan enviar informes periódicos sobre su cumplimiento, reciben recomendaciones sobre mejoras, y permiten que el comité de vigilancia supervise su proceso<sup>7</sup>. Los estados no obstante, no permiten de ninguna manera que los miembros del comité reescriban la legislación interna.

13. Los órganos de supervisión de los tratados están compuestos por expertos sin ninguna autoridad legislativa o interpretativa. De hecho los miembros de estos órganos, no son electos por un voto popular. Ellos son meramente nombrados para esa posición y no corresponden a ninguna circunscripción electoral.<sup>8</sup>

14. Las recomendaciones del Comité y los comentarios generales, instruyen en referencia con los derechos humanos inherentes a la persona reconocidos en los tratados, no son parte de las negociaciones de los tratados y no obligan a los estados parte. Ninguna recomendación que va más allá del contenido del tratado se debe considerar *ultra vires*.

15. Consecuentemente cuando se trata el aborto, los órganos de vigilancia no pueden crear un derecho u obligación que los Estados parte del Pacto no hayan acordado libremente incluirlo en las negociaciones del tratado, sin violentar los principios de soberanía y de libre consentimiento.

16. Así por ejemplo, cuando Amnistía en un reciente memorándum dirigido a este tribunal, cita al comité de cumplimiento de ICESCR para expresar “ la preocupación acerca de las

---

<sup>6</sup> Ver [http://www.reproductiverights.org/pdf/pub\\_fac\\_abortionlaws\\_spanish.pdf](http://www.reproductiverights.org/pdf/pub_fac_abortionlaws_spanish.pdf).

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP en adelante], art. 40 (1) ( “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en ella.”); Arte. 40 (4) ( “El Comité estudiará los informes... [y, a su vez] Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes.”); Arte. 40 (5) ( “... Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier [general] comentarios...”), disponible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/ratification/8.htm#declarations>

<sup>8</sup> Véase Douglas Sylva & Susan Yoshihara, “Derechos de Stealth: el papel de Naciones Unidas órganos de derechos humanos en la Campaña Internacional por un derecho de Aborto,” Familia Católica y Derechos Humanos Instituto, Libro Blanco No.8 a 5, disponible en: [http://www.cfam.org/docLib/20080425\\_Number\\_8\\_Rights\\_By\\_Stealth.pdf](http://www.cfam.org/docLib/20080425_Number_8_Rights_By_Stealth.pdf).

violaciones a los derechos humanos relativas al aborto”, y piden a el gobierno mexicano “abordar estos graves problemas”,<sup>9</sup> esta afirmación del comité de cumplimiento no tiene no tiene ningún efecto de fondo y es simplemente una expresiones predilecta de los miembros del comité, ya que no pueden vincular u obligar a los Estados soberanos a cambiar sus leyes internas, y al hacer este tipo de recomendaciones están excediéndose de sus atribuciones y actuando ilegítimamente.

17. De hecho, en las reclamaciones hechas en este memorándum se dice “se derogan las reformas legales Código Penal del Distrito Federal, que de hecho resultan violaciones a las obligaciones de México en material internacional de derechos humanos”.<sup>10</sup> Amnistía contradiciendo directamente la posición que adopto públicamente hace tres años, cuando reconoció que no hay derechos al aborto generalmente aceptado por la legislación internacional en materia de derechos humanos.<sup>11</sup>

18. En pocas palabras, no hay derecho al aborto que haya sido negociado en ningún texto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los comités de cumplimiento de los tratados, no tiene el derecho a leer nuevos derechos u obligaciones dentro de este documento y no pueden imponer derechos y obligaciones por encima de la soberanía de los estados.

## **II. El Lenguaje claro de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que el Estado soberano de México ha Negociado, Firmado y Ratificado es Consistente con la Protección de la Vida por Nacer.**

19. Como se señalo anteriormente, la Convención de Viena favorece la lectura de los tratados de acuerdo con el “significado ordinario” del lenguaje textual,<sup>12</sup> y la soberanía de los estados conservan el derecho de interpretar las obligaciones de los tratados como a ellos estimen conveniente, siempre y cuando estas interpretaciones no violen el propósito original del tratado.

20. Una breve estudio de los algunos de los tratados en revisión, revela que la simple lectura de los textos es consistente con la protección de la vida por nacer y que en estos no hay base para encontrar el derecho al aborto en ningún texto.

---

<sup>9</sup> Postura de Amnistía. Párrafo 9.

<sup>10</sup> Postura de Amnistía. Párrafo 4

<sup>11</sup> Amnistía Internacional, "Mujeres, Violencia y Salud", disponible en:  
<http://www.amnesty.org/en/library/asset/ACT77/001/2005/en/dom-ACT770012005en.html>.

<sup>12</sup> Convención de Viena, art. 31 (1) ( "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que debe atribuirse a los términos del tratado en su contexto ya la luz de su objeto y fin.") (El subrayado es nuestro).

## **A. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.**

21. Contrario a lo que ha sugerido por CRR Y la ICJ en la tercera parte de su intervención, el texto del Pacto esta en concordancia con la protección de la vida por nacer.<sup>13</sup>

22. El artículo 6 (1) del Pacto establece que: “Todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho será protegido por la ley. Nadie será privado arbitrariamente de su vida”.<sup>14</sup>

23. México puede (y debe) interpretar este derecho para la protección y el desarrollo de la vida por nacer y rechazar el llamado “derecho al aborto” ya que es inconsistente con este artículo.

24. De hecho el único argumento *Amici que* son capaces de hacer es, que el artículo no define cuando comienza la vida. Esta concepción esencial que define el principio de la vida es una pregunta abierta, la cual podría ser dejada a la discreción de los estados partes, y que de ninguna manera se desprende de ello el “derecho al aborto”.<sup>15</sup>

25. Por otra parte, si se trata de una cuestión pendiente, el Tribunal de Primera Instancia, deberá proteger de la vida en el útero. Esto es coherente con el principio jurídico de larga data en el articulado del Corpus Juris Civilis y en otros lugares a "daño a nadie" ("alterum no laedere")<sup>16</sup>.

26. Dado que la aplicación y el sentido de los artículos en lo individual esta limitado a lo acordado en las negociaciones por los Estados Parte, el derecho al aborto no puede ser posteriormente importado al significado de cualquier artículo contenido en el Pacto, por *el comité fiat*, como la CRR Y ICJ argumentan.<sup>17</sup> Hacer esto significar violentar los principios nacionales de soberanía y libre consentimiento que se estipulan en la Convención de Viena, como habíamos comentado anteriormente.

---

<sup>13</sup> CRR / CIJ Intervención en 11-13 (el argumento de que la penalización del aborto puede violar los derechos establecidos en el Pacto).

<sup>14</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Económicos. art. 6(1).

<sup>15</sup> Ver CRR / ICJ 11. De hecho, CRR y la CIJ van a decir que se tomó la decisión de no definir el momento en que comienza la vida, precisamente para evitar los conflictos. Si se trata de una cuestión en todo esto significa que no hay consenso.

<sup>16</sup> Justiniano, *Institutes* 36-37 (Peter Birks & Grant McLeod trans., Cornell University Press 1987).

<sup>17</sup> Véase 74 AM. JUR. 2d Tratados § 21 ( "Los tribunales están obligados a dar efecto a las estipulaciones de un tratado en la forma y en la medida en que las partes han declarado, y no otra cosa").

## ***B. El Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.***

27. No puede fundamentarse ningún derecho al aborto en base a El Pacto sobre los derechos Económicos, Sociales y Culturales, como la CRR y ICJ reclaman.<sup>18</sup>

1. Los estados parte del presente Pacto reconocen el derecho de toda persona para disfrutar de el mas alto nivel posible de salud mental y física.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena realización de este derecho, figurarán las necesarias para:
  - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
  - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
  - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
  - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

La protección del desarrollo de la vida que esta por nacer es consistente con el contenido de este artículo.<sup>19</sup>

29. Reclaman que el derecho a la salud esta consagrado en el articulo 12 del pacto, el cual incluye el derecho a controlar tu cuerpo y el derecho a la salud sexual y reproductiva. Para ello citan al comité de cumplimiento para el Pacto, que ha sugerido que un estado no puede prohibir o limitar el aborto de ninguna manera, sin violar estos derechos.<sup>20</sup>

30. Tal y como lo vimos anteriormente, el comité de cumplimiento no tiene el derecho de redefinir los términos del tratado, o de imponer sus propias interpretaciones al mismo. El texto del articulo 12 simplemente no reconoce el “derecho al aborto” (ni ningún derecho a controlar tu cuerpo o derecho a la salud sexual y reproductiva).

31. Por el contrario, el texto habla del derecho de toda persona para disfrutar del más alto nivel posible de salud mental y física, un término que puede abarcar la vida por nacer. Así como se lee podría ser consistente con el lenguaje del articulo 12 (2) (a), el cual es

---

<sup>18</sup> Ver CRR/ICJ la intervención 19-21.

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12

<sup>20</sup> CRR/ICJ Intervención 19-20.

explícitamente coherente con la protección de la vida en el vientre, así como por ejemplo, “la reducción de la tasa de mortalidad”.<sup>21</sup>

### ***C. La Convención sobre todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.***

32. Nada en el texto del Tratado de la CEDAW demanda que los Estados Partes reconozcan el aborto o lo despenalicen.

33. La parte del tratado más relevante respecto del matrimonio y la familia es el artículo 16 (1)(e), el cual establece que el hombre y la mujer comparten la misma igualdad “Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”<sup>22</sup>; y el artículo 12, el cual establece “ Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.”<sup>23</sup>

34. CRR y ICJ no citan ningún texto de este artículo, - o de ningún otro artículo del tratado de la CEDAW - a fin de fundamentar el derecho al aborto, ya que ellos no pueden, pues la palabra aborto no se encuentra en ninguna parte del texto.<sup>24</sup>

35. En lugar de ello la CRR y la ICJ citan las recomendaciones generales del comité de cumplimiento como su único fundamento.<sup>25</sup> En particular, ellos citan la recomendación general 24, la cual interpreta el artículo 12. Por esta razón su argumento carece de fundamento ya que la única prueba a favor del “ derecho al aborto” viene de las no obligatorias recomendaciones del comité, sin embargo no hay nada en (las negociaciones) el texto del artículo 12 que mencione el aborto.

---

<sup>21</sup>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales art. 12(2)(a).

<sup>22</sup> La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW en adelante], art. 16 (1) (e).

<sup>23</sup> CEDAW arte. 12 (1). Véase también la Convención de art. 12 (2) ( "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia. ").

<sup>24</sup> Véase CRR/ICJ Intervención 16-18

<sup>25</sup> *Ibidem*.



#### ***D. La Convención sobre los Derechos de los Niños (CRC):***

36. México pudiera interpretar la CRC en concordancia con la protección de vida del niño por nacer.

37. El artículo 1 define al niño como “todo ser humano menor de dieciocho años.” Por tanto, define un límite máximo, pero no inicio de cuando comienza a considerarse niño - en otras palabras, no dice que el que los derechos del niño comienzan en el momento de su nacimiento.

38. El artículo 6 nos dice: “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, y aún más allá, Los “Estados Parte velarán... la supervivencia y el desarrollo del niño”.

39. Por otra parte, la Convención explícitamente reconoce que el niño antes de nacer, posee los derechos de una persona y el derecho a una protección judicial por sus necesidades especiales. El preámbulo de esta declaración de los Derechos de los Niños reconoce que “el niño debido a su inmadurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluyendo la apropiada atención legal, antes y después de nacer.”<sup>26</sup>

40. A simple vista el texto de la Convención protege la vida que esta por nacer, sin embargo la CRR y la ICJ no pueden citar ningún texto de la Convención en el que se soporte algún derecho al aborto,” en lugar de referirse a las recomendaciones no obligatorias y a las interpretaciones publicadas por una de las agencias de las Naciones Unidas la UNICEF, que al igual que las otras no tiene ningún valor jurídico.<sup>27</sup>

41. En consecuencia, es conclusión de la Corte considerar que la legislación interna que protege la vida del feto es consistente con el texto del Convención, y la legislación que niega la protección del feto es inconsistente con dicho texto.

#### ***E. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos.***

42. Al igual la Corte puede interpretar que el lenguaje fuerte pro vida de la CRC en favor de la vida por nacer, puede interpretarlo también a la luz de la Convención de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Esta Convención explícitamente hace referencia a la protección de la vida humana desde el momento de la concepción.

---

<sup>26</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño [en adelante CRC], art. 1 y 6, y el Preámbulo (el subrayado es nuestro). La Convención de Viena establece la norma de interpretación que, “... El contexto estará compuesto por... el texto, incluido el preámbulo y los anexos.” Convención de Viena de arte. 31 (2).

<sup>27</sup> Ver CRR / CIJ Intervención at13-16. En lugar de CRR y la Corte Internacional de Justicia cita extensamente de las observaciones generales del comité de cumplimiento para la Convención que, como se dijo anteriormente, no son parte del negociado de derechos y obligaciones del texto del tratado y no son vinculantes en México en modo alguno.

43. Artículo 4 (1) nos dice que “cada persona tiene el derecho a que se le respete su vida. Este derecho será protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción.”<sup>28</sup>

44. este artículo requiere a los Estados la protección de la vida desde el momento de la concepción, En su intervención, la CRR y la ICJ ellos argumentan que este derecho a la vida debe estar reunir ciertos requisitos.<sup>29</sup>

45. De hecho, y a pesar de sus esfuerzos para persuadir a al corte, la CRR y la ICJ una vez más no pueden citar en el leguaje de establecido en este tratado el derecho al aborto. En lugar de ello, se basan en las no vinculantes declaraciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, órgano de vigilancia de los tratados sin autoridad legislativa ni interpretativa.<sup>30</sup>

46. La Convención Americana para los derechos humanos sección 2, 3 y 4 se establecen las funciones competencia y procedimientos de la Comisión. En ninguna parte esta Comisión concede el poder de crear nuevos derechos u obligaciones o forzar a los Estados Parte a aceptar las novedosas interpretaciones de las disposiciones que se establecen los tratados vigentes.

47. En última instancia, la protección de la vida desde el “momento de la concepción” es coherente con el leguaje claro y directo de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual no otorga ningún derecho al aborto. De hecho, encontrar cualquier derecho como este, violaría las reglas establecidas en la Convención de Viena que dice: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe y de acuerdo con el sentido ordinario que se le atribuye a los términos en el contexto del tratado y a la luz de sus propósitos y objetivos.

---

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos [en adelante la Convención Americana], art. 4 (1) (el subrayado es nuestro).

<sup>29</sup> CRR/ICJ Intervención 22.

<sup>30</sup> ACHR, Secciones 2, 3, y 4.

### ***Conclusión.***

En resumen, el lenguaje claro de los tratados internacionales en material de Derechos Humanos en cuestión, a saber, El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, El Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Convención sobre todas las formas de discriminación contra la Mujer, Convención sobre los Derechos de los Niños, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son coherentes con la protección de la vida del no nacido en el Distrito Federal. Cuando los estados soberanos dieron su libre consentimiento para ser parte de estos tratados sobre derechos humanos, su intención era dejar intacta la legislación que protege a la vida por nacer. De este modo los textos negociados sobre estos tratados reflejan la voluntad de los Estados Soberanos de no establecer ningún derecho al aborto y de ninguna manera requiere que el Estado Mexicano lo despenalice. Por esta razón la International Organization Law Group se une a la petición del demandante.

Respetuosamente presentado

**International Organizations Law  
Group/C-FAM**

Por: 

Piero A. Tozzi, JD, *Director & General  
Counsel*

Juan Carlos Perez, *Law Clerk*

Lic. Neydy Casillas Padrón, *Of  
Counsel*

866 United Nations Plaza, Suite 495

New York, New York 10017

Tel: (212) 754-5948

Fax: (212) 754-9291

[www.c-fam.org](http://www.c-fam.org)